



EXPEDIENTE N° : 2000-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KM 105+800 DE LA CARRETERA INTEROCEÁNICA
MOQUEGUA- DESAGUADERO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE
EMERGENCIAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 1 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0024-2017-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de setiembre del 2014 se realizó una acción de supervisión especial en el Kilómetro 105+800 de la Carretera Interoceánica Moquegua – Desaguadero, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de diciembre del 2013, a consecuencia de la volcadura del Camión Cisterna de placa de rodaje N° 2111-UPU, de titularidad de Lozapetrol Transportes S.R.L. (en lo sucesivo, **Lozapetrol**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa– Subsector Hidrocarburos S/N² del 26 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 005-2015-OEFA/OD MOQUEGUA-HID del 30 de junio del 2015³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 1**), en el Informe de Supervisión N° 091-2016-OEFA/OD MOQUEGUA/JAQB del 23 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2**) y en el Informe de Supervisión N° 057-2016-OEFA/OD MOQUEGUA/FAVM del 24 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 3**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión especial, concluyendo que Lozapetrol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Número de Identificación Tributaria (NIT), otorgado por la República de Bolivia, 121771020. Número de Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN es 97006-060-010612. Datos de acuerdo a lo indicado en la página 28 del Informe N° 005-2015-OEFA/OD MOQUEGUA-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

² Página 20 del Informe N° 005-2015-OEFA/OD MOQUEGUA-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

³ Informe que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

⁴ Informe que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

⁵ Informe que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.



3. Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 031-2016-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Lozapetrol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁷ notificada al administrado el 24 de noviembre del 2017⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁹ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Lozapetrol no presentó descargo alguno a las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral, en el marco del presente PAS, pese a que fue notificado correctamente.
6. El 9 de enero del 2018¹¹, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0024-2017-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en adelante, **Informe Final**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó escrito de descargos al presente PAS, pese a haber sido notificado correctamente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



⁶ Folios de la 2 al 11 del Expediente.

⁷ Folios del 13 al 19 del Expediente.

⁸ Resulta preciso indicar que la Resolución Subdirectoral N° 1161-2017-OEFA-DFSAI/SDI se notificó mediante la cédula de notificación N° 2022-2017- Acta de notificación, los días 10 y 24 de noviembre del 2017. Sin embargo, para el presente PAS se consideró como fecha de notificación el 24 de noviembre del 2017, toda vez que, es el último acto administrativo emitido por la administración. Folios 21, 23 y 24 del Expediente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente, la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente, la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ El referido Informe Final se notificó mediante la carta N° 002-2018-OEFA/DFAI del 3 de enero del 2018. Folios 30 y 31 del Expediente.

¹² Folios 25 a la 29 del Expediente.



9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Lozapetrol Transportes S.R.L. no presentó al OEFA el reporte preliminar y el reporte final de emergencia ambiental respecto al derrame ocurrido el 3 de diciembre del 2013

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De la revisión del Informe de Supervisión 1, se verificó que luego del derrame de hidrocarburos producido el 3 de diciembre del 2013, a la altura del Kilómetro 105+800 del tramo de la Carretera Interoceánica Moquegua- Desaguadero, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje 211-UPU, el administrado no presentó al OEFA el reporte preliminar, así como tampoco el reporte de emergencias ambientales.
12. Al respecto, el artículo 4° y los literales a) y b) del artículo 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



018-2013-OEFA/CD, establecen la entrega a OEFA de los reportes, así como el plazo con el que contaba Lozapetrol para la remisión de su Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales era dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental; asimismo, el plazo para la presentación de su Reporte Final de Emergencias Ambientales, era de diez (10) días hábiles luego de ocurrida la emergencia ambiental; por lo que el administrado estaba obligado a presentar ante OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales hasta el 4 de diciembre del 2013 y el Reporte Final de Emergencias Ambientales debía haber sido presentado hasta el 17 de diciembre del 2013.

13. No obstante, el administrado presentó ante OSINERGMIN dos (2) cartas N° 0020-LPT-ILO¹⁴ y 0025-LPT-ILO¹⁵ de fechas 4 y 9 de diciembre del 2013 respectivamente, en las que adjuntó el Reporte Preliminar (Formato N° 1) y el Reporte Final (Formato N° 2), ambos con formato del OSINERGMIN y no los formatos de OEFA, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEF/CD.

b) Análisis de descargos

14. Lozapetrol no presentó descargo alguno a la imputación efectuada en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Al respecto, es preciso indicar que el administrado fue notificado correctamente, con la Resolución Subdirectoral, así como con el Informe Final; en ese sentido, el administrado tuvo conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales del presente PAS, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Por lo expuesto, la administración cumplió con garantizar el ejercicio oportuno del derecho al debido proceso¹⁶ y derecho de defensa¹⁷ del administrado.
16. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Lozapetrol no presentó al OEFA el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencia Ambiental, respecto al derrame ocurrido el 3 de diciembre del 2013.



¹⁴ Página de la 57 a la 59 del Informe N° 005-2015-OEFA/OD MOQUEGUA-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

¹⁵ Página de la 62 a la 69 del Informe N° 005-2015-OEFA/OD MOQUEGUA-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

¹⁶ Constitución Política del Perú
"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)"

Respecto al debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable el debido proceso, el mismo que admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la dimensión formal comprende varios derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa. Ello se encuentra recogido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00579-2013-PA/TC (fundamentos: 5.3.1 y 5.3.2):

¹⁷ Constitución Política del Perú
"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
14. El principio de no ser privado de derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)"



17. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Lozapetrol Transportes S.R.L. no realizó el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 3 de diciembre del 2013 mediante una EPS-RS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

18. En mérito al derrame de hidrocarburo ocurrido el 3 de diciembre del 2013, a la altura del Kilómetro 105+800 del tramo de la Carretera Interoceánica Moquegua-desaguadero, distrito de Carumas, provincia del Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, a consecuencia de la volcadura del Camión Cisterna de placa de rodaje 2111-UPU de titularidad de Lozapetrol, de acuerdo al Informe de Supervisión 1 se observó suelo impregnado con hidrocarburos y la remoción del mismo por parte del personal de la empresa¹⁸.
19. El 16 de julio del 2014, mediante la Carta S/N¹⁹, Lozapetrol remitió el Informe Final de Remediación correspondiente al derrame ocurrido el 3 de diciembre de 2013, en el cual se verifica que realizó el retiro de 230 kilogramos de residuos sólidos peligrosos (salchichas y paños absorbentes), tal como consta en la Guía de Remisión Remitente N° 000001²⁰ del 6 de febrero de 2014.
20. Sin embargo, en la documentación remitida no existe medio probatorio alguno que demuestre que Lozapetrol dispuso los doscientos treinta (230) kilogramos de residuos sólidos peligrosos, mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

b) Análisis de descargos

21. Como se mencionó anteriormente, Lozapetrol no presentó descargo alguno a la imputación efectuada en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Al respecto, es preciso indicar que el administrado fue notificado correctamente, con la Resolución Subdirectoral, así como con el Informe Final; en ese sentido, el administrado tuvo conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales del presente PAS, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Por lo expuesto, la administración cumplió con garantizar el ejercicio oportuno del derecho al debido proceso y derecho de defensa del administrado.
23. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Lozapetrol no realizó el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 3 de diciembre del 2013 mediante una EPS-RS.

¹⁸ Página 14 del Informe N° 005-2015-OEFA/OD MOQUEGUA-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

¹⁹ Registro N° 2014-E01-029514. Página 191 del Informe N° 005-2015-OEFA/OD MOQUEGUA-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

²⁰ Página 262 del Informe N° 005-2015-OEFA/OD MOQUEGUA-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.



24. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la**

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.



9



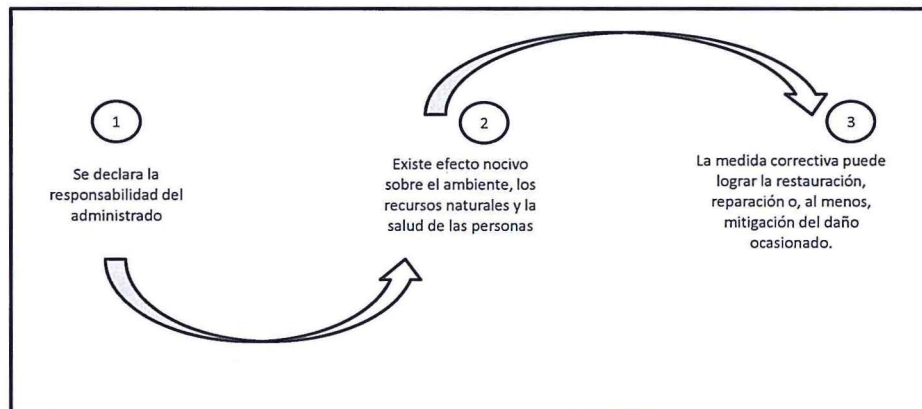


conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Lozapetrol no presentó al OEFA el reporte preliminar y el reporte final de emergencia ambiental respecto al derrame ocurrido el 3 de diciembre del 2013.

34. Sobre el particular, de la información obrante en el Expediente, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, el administrado no presentó al OEFA el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencia ambiental respecto al derrame ocurrido el 3 de diciembre del 2013, sino que dichos documentos fueron presentados al OSINERGMIN.

35. Al respecto, resulta oportuno indicar que el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental se constituye en aquel documento que debía consignar información detallada respecto a las causas y consecuencias ambientales, características y dimensiones del derrame, acciones o medidas correctivas que se adoptaron en la emergencia, entre otra información, cuyo sustento parte por la oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias; ello independientemente de la información que declare el administrado o los documentos remitidos por otras autoridades sectoriales, que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento, pero de ningún modo reemplazan las obligaciones del administrado referidas a la remisión del Reporte a la autoridad competente.

36. Sin embargo, la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; es una obligación de carácter formal cuyo incumplimiento genera un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental, no genera efectos nocivos en el medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, al tratarse de una obligación que se perfecciona con la comunicación al OEFA del

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



incidente ambiental, con la finalidad de que la Autoridad evalúe las acciones a adoptar.

- 37. Asimismo, es de tener en consideración que la obligación de presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental debió cumplirse en un plazo determinado, esto es dentro de las 24 horas del incidente (hasta el 4 de diciembre del 2013); asimismo, el plazo para la presentación de su Reporte Final de Emergencias Ambientales, era de diez (10) días hábiles luego de ocurrida la emergencia ambiental; por lo que el administrado estaba obligado a presentar ante OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales hasta el 17 de diciembre del 2013.
- 38. Dichos plazos se justificaban en la necesidad de la Autoridad Supervisora de adoptar y evaluar acciones oportunas que permitan mitigar los riesgos ambientales que se pudiesen generar; por lo que la presentación posterior de dicho reporte no resulta relevante.
- 39. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde dictar una en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Hecho imputado N° 2

- 40. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Lozapetrol no realizó el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 3 de diciembre del 2013 mediante una EPS-RS.
- 41. De la información obrante en el Expediente, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, el administrado no presentó al OEFA medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1.
- 42. Cabe precisar que el riesgo derivado de la inadecuada disposición de residuos peligrosos radica en que los mencionados residuos (suelo con hidrocarburos), al ser dispuestos en sitios no autorizados, podrían afectar componentes ambientales como el suelo natural, flora, cuerpos de agua subterránea y superficial.
- 43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Lozapetrol Transportes S.R.L. no realizó el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de	Lozapetrol Transportes S.R.L. deberá informar sobre la disposición final de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS debidamente	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico



9





remediación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 3 de diciembre del 2013 mediante una EPS-RS.	autorizada y presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados por el derrame del 3 de diciembre de 2013.	Resolución Directoral.	que acredite la disposición final de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS debidamente autorizada, al cual se adjuntarán los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos generados en el derrame del 3 de diciembre de 2013.
---	--	------------------------	--

44. La importancia del cumplimiento de la medida correctiva, radica en que el administrado cumpla con el marco normativo legal ambiental vigente y se prevenga la afectación a los componentes ambientales producto de las actividades que habría realizado el administrado durante la emergencia.
45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que demorará al administrado en presentar los Manifiestos de Residuos Peligrosos, se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.
46. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. En ese sentido, el plazo total resultante es de veinticinco (25) días hábiles.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lozapetrol Transportes S.R.L., por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Lozapetrol Transportes S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Lozapetrol Transportes S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



9



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0211-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2000-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Apercibir a Lozapetrol Transportes S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Lozapetrol Transportes S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Lozapetrol Transportes S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA